

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/134/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "A).-
Licenciado [REDACTED] Fiscal
General de Estado de Morelos."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; dieciocho de septiembre de dos mil
dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad
identificado con el número de expediente TJA/4ªS/134/2017,
promovido por [REDACTED] en contra
del: "A).- [REDACTED] Fiscal General de
Estado de Morelos" (Sic).

GLOSARIO

Acto impugnado	<i>"LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fecha 08 de Marzo del año 2017, promovidos por el suscrito en la misma fecha, por lo que hasta la presente fecha, dicha autoridad, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos, así como de sus respectivas Diligencias de Notificación." (Sic).</i>
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante

Tribunal u órgano Tribunal de Justicia
jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *“LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, recaída a los escritos de fecha 08 de Marzo del año 2017, promovidos por el suscrito en la misma fecha, por lo que hasta la presente fecha, dicha autoridad, han incurrido en silencio administrativo, generando incertidumbre e indefensión en mi esfera de derechos, así como de sus respectivas Diligencias de Notificación.” (Sic)*, señalando como autoridad responsable al: *“A).- [REDACTED]*

[REDACTED] Fiscal General de Estado de Morelos” (Sic), para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, se previno la demanda interpuesta por el demandante, dando un término de cinco días hábiles para poder subsanar, con el apercibimiento de que en caso de no ser así se tendría como no interpuesta.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al promovente subsanando la prevención antes realizada, en consecuencia se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

CUARTO.- Con fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de la autoridad emplazada; en consecuencia, se ordenó dar vista al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que, de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.



QUINTO.- Por auto de fecha primero de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado en tiempo y forma al representante procesal del demandante, dando contestación a la vista antes ordenada, por lo que se tuvieron por realizadas sus manifestaciones.

SEXTO.- Con fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba con el termino de ley para que las partes ofrecieran las pruebas que consideraban oportunas.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre del año próximo pasado, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, toda vez que las partes no ofrecieron pruebas en el periodo procesal oportuno, por lo que se dio por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad, también fue señalada como prueba de mejor proveer para la resolución de este asunto el expediente administrativo y/o laboral del actor. En ese mismo acuerdo fueron señaladas las doce horas del veintiocho de febrero de la presente anualidad para que se llevará a cabo la audiencia de ley.

OCTAVO.- En acuerdo dictado con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado en tiempo y forma a la autoridad demandada, remitiendo la documental antes requerida, en ese mismo acuerdo se le requirió que exhibiera nuevas documentales para la mejor solución del asunto, dando un término de tres días para realizarlo.

NOVENO.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, esta se declaró abierta, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; a continuación se hizo constar que dicha audiencia no se encontraba preparada, por lo que en aras de no violentar los derechos de las partes se señaló nueva fecha para que esta se llevara a cabo, señalando las once horas del día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

DECIMO.- Por diversos acuerdos de fecha quince de marzo, once y veinticuatro de abril todos del año dos mil dieciocho, se le tuvo por presentada a la autoridad demandada remitiendo las documentales requeridas mediante auto de fecha dieciocho de enero del año en curso.

DECIMO PRIMERO.- Siendo las once horas del día veintisiete de abril del año en curso, se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar que a esta no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; a continuación se hizo constar que dicha audiencia no se encontraba preparada, por lo que en aras de no violentar los derechos de las partes se señaló nueva fecha para que esta se llevara a cabo, señalando las doce horas del día veintiocho de mayo del año en curso para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

DECIMO SEGUNDO.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, esta se declaró abierta, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon alegato alguno, por tanto se les tuvo por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una negativa ficta atribuida al Fiscal General del Estado de Morelos.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016; artículo 196² de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que pudo haber invocado la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN³.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

² Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

³ Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

III. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria se debe analizar si se configura o no, la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la Ley de la materia; prevé entre otras cosas: “que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Atendiendo lo establecido en el artículo reseñado en el párrafo que antecede, podemos decir que la negativa ficta exige los siguientes requisitos:



1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y
4. Que la demanda ante éste Tribunal, podrá interponerse en cualquier tiempo.

Requisitos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, así, uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; la decisión del particular encauzada a provocar una actividad por parte del Estado, para que ésta a su vez resuelva lo que se somete a su conocimiento; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de La ley de la materia, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa de una autoridad a una promoción del particular, este sentido negativo que debe considerarse que se resolvió la instancia o petición que formuló el interesado, significa la desestimación de sus pretensiones o la denegación de lo solicitado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera que se expone a continuación:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con el escrito dirigida a la autoridad demandada: [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS", de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, recibido por la autoridad demandada en la fecha citada en líneas que anteceden, tal como se puede apreciar del sello de recibido que se encuentra visible en la foja 58 y 59 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN EL NUMERAL 2.

Consistente en que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en el término que la Ley señale, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, en éste punto se debe destacar que la solicitud se realizó en términos de los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se desprenda de la normatividad Constitucional ni de la Ley reseñada, términos para que se produzca contestación al respecto, por ende, se deberá estar a la temporalidad establecida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, misma que señala que las autoridades deberán dar respuesta a una petición o instancia, en los treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.

No obstante, si la parte demandante presentó su escrito petitorio con fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, ante las autoridades demandadas, tal como se advierte del sello fechador de oficialía de partes correspondiente; el plazo para que las autoridades demandadas produjeran contestación inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, el nueve de marzo de dos mil diecisiete, y **concluyó el diecinueve de abril de la misma anualidad.**

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 3.

Analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, y para poder arribar a la conclusión de que se dio o no respuesta al aquí demandante, se toma en consideración las manifestaciones que realizaron las autoridades responsables al momento de contestar en relación al acto impugnado, esta no niega tal negativa ficta toda vez que menciona que no se dio contestación al referido escrito. De ahí que se tenga por acreditado el elemento en cuestión, tomando en consideración que las autoridades no produjeron la resolución expresa respecto a la petición o instancia del particular.

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 4.

Consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule en cualquier tiempo mientras no se produzca la resolución



expresa; se tiene que el actor presentó el día veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, escrito de demanda, en la que reclama la resolución de negativa ficta, sin que hasta la fecha de su presentación, las autoridades hayan producido contestación a la solicitud que les hiciera mediante escrito de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, en el cual reclama diversas prestaciones.

Como resultado de la línea argumentativa hasta aquí desarrollada, este Tribunal resuelve que, en el presente caso, se actualiza la configuración de la **negativa ficta**, por parte de la autoridad demandada [REDACTED] FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS", a la solicitud realizada por el demandante. Consecuentemente, lo procedente es analizar la **legalidad o ilegalidad** de la negativa ficta configurada, tal como a continuación se hace:

IV.- ANÁLISIS DE FONDO

El demandante, formuló como agravio lo que a continuación se sintetiza:

1. Que le causa agravio la negativa ficta recaída en su escrito de petición toda vez que las autoridades violentan su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se dio contestación a su escrito incurriendo en silencio administrativo

Las responsables al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, señalaron de manera fundamental que:

"(...) la presente demanda por el actor deviene de improcedente, toda vez que tal y como se advierte del procedimiento administrativo instaurado en contra del actor, se advierte que con fecha 18 de septiembre de 2013, el Agente del Ministerio Público Adscrita a la Visitaduría General, resolvió en definitiva el procedimiento administrativo QA/SC/96/2012, instruido en contra del actor y en cuyo resolutive quinto la autoridad demandada ordeno levantar la medida provisional consistente en la suspensión del cargo impuesta al actor, por lo que al haber ordenado levantar la suspensión del actor en el cargo que venía

desempeñando, han cesado sus efectos, por lo que no puede surtir efecto legal alguno.

(...)

Por de lo que de existir las mismas son prestaciones que a la fecha han prescrito su reclamo hecho por el actor en término de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos mismo que a la letra establece:

Artículo 200, Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los siguientes.

POR CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS

Respecto al numeral marcado, con el 1, ni lo niego ni lo afirmo por no ser un hecho propio.

En cuanto al marcado con el número, es cierto por cuanto a que no se le dio contestación a su escrito de fecha 8 de marzo de 2017, sin embargo deviene de infundada e improcedente las pretensiones demandadas por el actor, en razón de que las mismas son cosa juzgada, puesto que, como es de pleno conocimiento del propio actor se le inicio procedimiento administrativo dentro del expediente QA/SC/96/12, ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, en el que se ordenó decretar...".

Fojas (68 a la 70).

Dicho lo anterior, tenemos que si bien es cierto se configura la negativa ficta, sin embargo, la autoridad demandada hace mención que es cierto que no se dio contestación al escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, por otro lado, esta debe resultar legal por lo ya antes transcrito; así pues, de un estudio del sumario en cuestión, para este Órgano Jurisdiccional resultan procedentes los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, por tanto es procedente declarar la **legalidad** de la negativa ficta recaída sobre el escrito antes mencionado por las razones que a continuación se exponen:



El demandante en sus pretensiones demanda el cumplimiento de varias, por tanto, se analizarán cada una de ellas.

En la pretensión que el actor señala con el inciso "A) *La Nulidad Lisa y Llana de la Resolución Negativa ficta por parte de las autoridades*", dicha pretensión resulta **inoperante**, toda vez que la Negativa ficta de la que se duele la parte actora resulta legal, ya que las prestaciones que reclama el demandante son improcedentes, esto en relación a la que se expondrá mas adelante.

La pretensión señalada con el inciso "B).- *El pago de mi remuneración diaria ordinaria desde el día 21 de Diciembre de 2012, fecha en que me fue aplicada la ilegal suspensión provisional del cargo que como agente de la policía ministerial venía desempeñando hasta el 09 de Febrero de 2017 en que fui reinstalado*" resulta **inoperante**, esto en relación al artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que a la letra dice:

"ARTÍCULO 69.- La autoridad sancionadora podrá decretar como medida precautoria, al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, la suspensión provisional del cargo del probable responsable, cuando:

- I. Con su permanencia, se corra el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones;*
- II. Exista la posibilidad de que las evidencias o pruebas puedan ser alteradas, destruidas o modificadas;*
- III. Cuando se pueda ver afectada la credibilidad de imagen de la Institución, y*
- IV. Así lo solicite su superior jerárquico, fundando y motivando la causa de su petición, para que sea calificada por la autoridad sancionadora. La suspensión provisional se decretará mediante acuerdo, en el que se funde y motive la causa generadora de la misma. Al resolverse en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad sancionadora, deberá pronunciarse en torno a la suspensión provisional decretada.*

En el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad en que preste sus servicios, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido."

De lo resaltado se desprende que es improcedente la pretensión que reclama el actor, toda vez que al levantarse la suspensión se ordenó su reinstalación, sin embargo el ahora actor resulto responsable de los actos que se le reclamaban, dictándose como sanción una amonestación, por tanto no resulta improcedente que este Tribunal sancione a la autoridad demandada al pago de

una remuneración del tiempo que duro suspendido de su cargo. Además es dable mencionar que esta pretensión que reclama tal y como menciona la autoridad ya tiene antecedente en este Órgano jurisdiccional por el cual se le negaron diversas prestaciones que reclamaba, el cual obra con el número TCA/1aS/31/2014, por tanto se considera como cosa juzgada y resulta a todas luces improcedente.

Corre la misma suerte la pretensión señalada con el inciso "C).- *El pago de aguinaldo que me corresponde desde el día de la injusta Suspensión de mis funciones que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial, correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016*", una vez más esta prestación reclamada por cuanto a los años 2012 y 2013 ya habían sido materia de otro juicio el mismo que se mencionó con antelación, y en el cual se le negaron las prestaciones, por otro lado, es procedente la acción de prescripción que hace valer la autoridad demandada al momento de dar su contestación, así tenemos que en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos menciona:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Por tanto, para determinar el término que tuvo para reclamar dicha prestación tenemos el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

*Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

El artículo anterior nos menciona que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días, y es del conocimiento que este se otorga únicamente si se labora el año, también menciona que aquellos que hubieran laborado parte del año tendrán derecho a recibir la parte proporcional, sin embargo, no le correspondía percibir dicha prestación al hoy demandante, toda vez que se encontraba suspendido de su cargo y al resultar responsable de los actos que se le reclamaban en el procedimiento administrativo QA/SC/096/2012, no tiene derecho a recibir las



prestaciones que dejó de percibir mientras se encontraba suspendido, tal y como ya se ha mencionado.

Por otra parte, si se encontrara en el supuesto de percibir dicha prestación, el actor tuvo 90 días que la ley contempla para reclamar la prestación ya mencionada, después del quince de diciembre y quince de enero del año siguiente, por tanto, resulta válida la acción hecha valer por la autoridad demandada.

Por cuanto a la prestación que el actor señala con el inciso "D).- El pago de vacaciones y prima vacacional", resulta improcedente, esto debido a que como las anteriores prestaciones esta ya había sido materia del juicio TCA/1aS/31/2014 por tanto se debe tener con la categoría de cosa juzgada, por otra parte no resulta procedente condenar a la demandada al pago de las vacaciones de los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016, esto en relación a los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

De lo anterior se desprende que para tener derecho a las vacaciones y por ende a la prima vacacional se necesita como mínimo más de seis meses de servicio ininterrumpido, por tanto no restaría procedente condenar a la demandada a dicho pago, toda vez que el actor se encontraba suspendido de su cargo.

Por cuanto a la prestación de que señala con el inciso "E).- El pago de su antigüedad o prima de antigüedad" no resulta procedente en relación al artículo 46 en su fracción III de la Ley del

Servicio Civil para el Estado de Morelos que se transcribe a continuación:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Entonces tenemos que esta es una prestación que se paga a los elementos que se hayan separado de su cargo, y del estudio del sumario en cuestión y como se ha mencionado en diversas ocasiones en la presente resolución el actor únicamente se le dicto como medida preventiva la suspensión, y ya fue reincorporado con fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete.

Corre la misma suerte la pretensión señalada con el inciso "F, G y H consistentes en el pago o la exhibición de las constancias del INFONAVIT, IMSSS y AFORES" resulta improcedente ya que de igual forma fue antecedente del juicio TCA/1aS/31/2014 por lo que se debe de elevar a la categoría de cosa juzgada. Por otra parte, por cuanto a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, no es procedente reclamar dicha prestación, toda vez que al resultar responsable de los actos que se le reclaman en el procedimiento administrativo QA/SC/096/2012, no tiene derecho a dichas prestaciones por el periodo en el cual se encuentre suspendido, como se mencionó con anterioridad, esto en relación al artículo 69 de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos que menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 69.- La autoridad sancionadora podrá decretar como medida precautoria, al inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad y hasta antes de que se dicte la resolución definitiva, la suspensión provisional del cargo del probable responsable, cuando:

I. Con su permanencia, se corra el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones;



II. Exista la posibilidad de que las evidencias o pruebas puedan ser alteradas, destruidas o modificadas;

III. Cuando se pueda ver afectada la credibilidad de imagen de la Institución, y

IV. Así lo solicite su superior jerárquico, fundando y motivando la causa de su petición, para que sea calificada por la autoridad sancionadora. La suspensión provisional se decretará mediante acuerdo, en el que se funde y motive la causa generadora de la misma. Al resolverse en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad sancionadora, deberá pronunciarse en torno a la suspensión provisional decretada.

En el supuesto que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad en que preste sus servicios, lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirá las percepciones que debió recibir durante el tiempo en se halló suspendido."

Por último, por cuanto a la prestación señalada con el inciso "I) El pago de la prima dominical", resulta improcedente, toda vez que, esta prestación no la contempla la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y por otra parte de un estudio de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, entre ellas se encuentra el expediente administrativo del demandante, no se aprecia que esta prestación la haya percibido en algún momento, por ende, resulta improcedente otorgar dicha prestación.

Por lo antes mencionado, y en base a lo expuesto en este capítulo resulta procedente declarar la **legalidad de los actos impugnados**.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Atendiendo a las consideraciones plasmadas en el punto que antecede, se declara la **legalidad de la negativa ficta** recaída al escrito realizada por el actor presentado con fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, lo que trae como consecuencia, que sean **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el accionante en el juicio en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, esté Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y

fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la legalidad de la negativa ficta recaída al escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, presentada ante dirigido al [REDACTED] Fiscal General del Estado de Morelos.

TERCERO. En atención a las consideraciones externadas en el numeral IV, se declara improcedentes, las pretensiones reclamadas por el accionante en el juicio en cuestión.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado, **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR⁴**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/134/2017

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

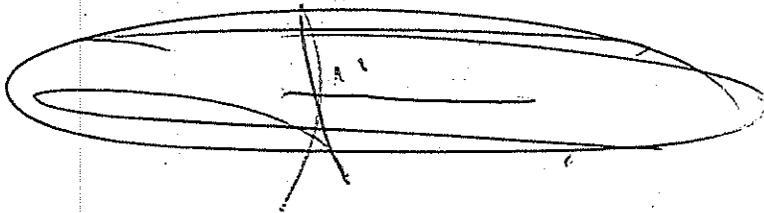
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

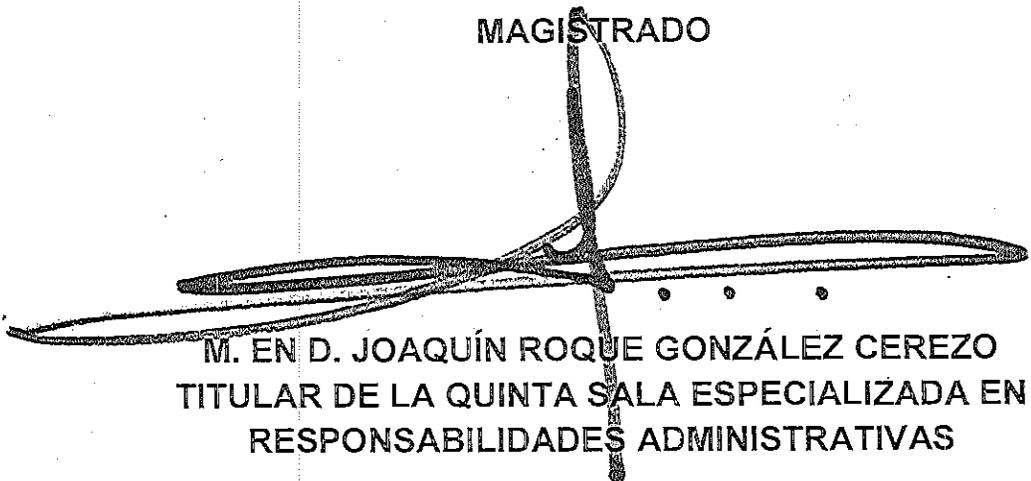
TJA/4ªS/134/2017

MAGISTRADO



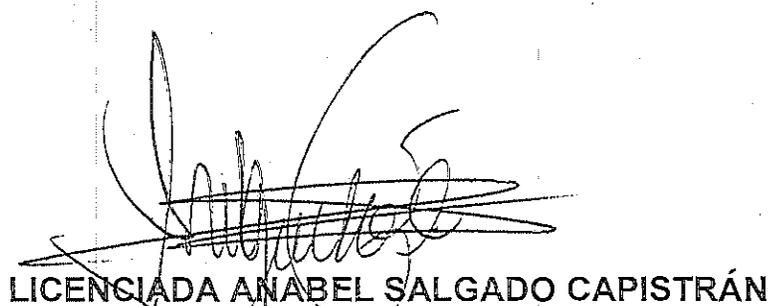
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/134/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "A).- [REDACTED]

[REDACTED] Fiscal General de Estado de Morelos."

